

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ÓRDEN.

No habiendo sido aprobada la su-  
basta de la impresion de los pliegos  
necesarios para los 3.300 ejemplares  
de la *Guia de forasteros* del año  
próximo de 1868 que se celebró en  
el dia de ayer, la Reina (q. D. g.)  
se ha servido resolver que se saque  
de nuevo á pública licitacion este  
servicio con sujecion al pliego de  
condiciones aprobado y que se halla  
inserto en la *Gaceta de Madrid* nú-  
mero 302, correspondiente al 28 de  
Octubre próximo pasado; señalándo-  
se al efecto el dia 20 del corriente  
mes, á las dos de la tarde, hasta cu-  
ya hora se admitirán los pliegos cer-  
rados desde la una y media del ex-  
presado dia.

De Real órden lo digo á V. E.  
para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos  
años.

Madrid 9 de Noviembre de 1867.  
—Gonzalez Brabo.

Sr. Jefe de la Seccion de Orden  
público de este Ministerio.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á  
6 de Noviembre de 1867, en los au-

tos seguidos en el Juzgado de pri-  
mera instancia de Mérida y en la  
Sala segunda de la Real Audiencia  
de Cáceres por don Joaquin Sanchez  
y don José María Becerra, como al-  
baceas testamentarios del conde de  
Fuenteblanca, con don Felipe Luen-  
go y don Antonio Pardo, sobre pa-  
go de cierto número de fanegas de  
trigo procedentes del arriendo de  
unas tierras, los cuales penden ante  
Nos en virtud de apelacion interpues-  
ta por Luengo de una providencia  
que dictó dicha Sala denegando la  
admission del recurso de casacion en  
la forma entablada por el mismo:

Resultando que en 10 de Octubre  
de 1861 don Joaquin Sanchez y don  
José María Becerra otorgaron un po-  
der, en el que dijeron que el conde de  
Fuenteblanca les habia nombrado  
sus albaceas con facultades amplias  
para liquidar, dividir y adjudicar su  
caudal conforme á las reglas y prin-  
cipios que tuvo á bien establecer en  
su testamento, de lo que el Escriba-  
no daba fe, y con tal carácter, y  
teniendo facultad para comparecer en  
juicio en reclamacion y defensa de  
los derechos de la testamentaria, ha-  
bian resuelto autorizar y autorizaban  
al Procurador D. Carlos Perez:

Resultando que este, en virtud  
del referido poder, acudió al Juzga-  
do de primera instancia deduciendo  
demanda para que se condenase á  
don Antonio Pardo y á D. Felipe  
Luengo á que pagasen cierto núme-  
ro de fanegas de trigo que adeuda-  
ban por ventas de las tierras que res-  
pectivamente llevaban en arrenda-  
miento, propias del Conde:

Resultando que conferido trasla-  
do á los demandados les fué acusa-  
da la rebeldía, y por su no compa-  
recencia declarádose por contestada  
la demanda, y que despues de haber  
replicado el acto se mostraron parte  
aquellos, y pidieron se desestimase

la demanda en la forma en que esta-  
ba propuesta y se declarase que solo  
venian obligados á pagar el número  
de fanegas de trigo que determi-  
naban:

Resultando que seguido el juicio  
por sus trámites, se dictó sentencia  
por el Juez, de la que apeló Luen-  
go, el que al expresar agravios pidió  
se revocara aquella alegando, entre  
otras consideraciones, que los alba-  
ceas no tenían facultades para alte-  
rar por su voluntad las condiciones  
primitivas del contrato ni personali-  
dad bastante para modificar este co-  
mo lo habian hecho:

Resultando que pronunciada sen-  
tencia por la Sala segunda de la  
Real Audiencia, confirmatoria con  
estas de la apelada, interpuso recur-  
so de casacion D. Felipe Luengo,  
fundando en la infraccion de las le-  
yes que citó en la causa segunda del  
art. 1.013 de la ley de Enjuicia-  
miento civil, porque los demandan-  
tes no habian justificado su perso-  
nalidad acreditando las facultades  
amplias que decian tener con ar-  
reglo al testamento, y por el contra-  
rio el Escribano daba fe en el poder  
que le fueron nombrados albaceas  
para liquidar, partir y adjudicar el  
caudal del Conde bajo ciertas bases  
y condiciones por el mismo estable-  
cidas; y que como no aparecian es-  
tas, se ignoraba si obraban con ar-  
reglo á las mismas, y si estaban au-  
torizados para la reclamacion del  
crédito;

Resultando que la mencionada  
Sala admitió el recurso, fundado en  
la infraccion de leyes alegada por  
Luengo, haciendo caso omiso en  
cuanto el recurso se fundaba en la  
causa segunda del art. 1.013 de la  
de Enjuiciamiento civil; y elevados  
los autos á este Tribunal Supremo se  
devolvieron á la Audiencia para que  
proveyese sobre el indicado parti-  
cular:

Y resultando que por providencia  
que dictó dicha Sala segunda en 19  
de Junio de 1865, y fué apelada por  
Luengo, se denegó la admission del  
recurso impuesto por aquel en cuan-  
to se referia á la causa segunda del  
art. 1.013 de la ley de Enjuicia-  
miento civil:

Vistos, siendo Ponente el Minis-  
tro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que con arreglo á  
lo establecido en el art. 1.019 de la  
ley de Enjuiciamiento civil para que  
proceda el recurso de casacion en la  
forma, es necesario que la subsana-  
cion de la falta ú omision alegadas  
haya sido reclamada en la instancia  
que se cometió, y en la siguiente si  
ha sido en la primera:

Considerando que en el caso pre-  
sente ni se alegó en la primera ins-  
tancia la falta que se invoca como  
fundamento del recurso, ni se formu-  
ló en la segunda la oportuna preten-  
sion para que fuese subsanada; y que  
por tanto la Sala sentenciadora de-  
negando la admission del recurso en  
la forma se ha ajustado á lo preveni-  
do en el art. 1.019 de la referida ley  
de Enjuiciamiento;

Fallamos que debemos confirmar  
y confirmamos con las costas el auto  
apelado que dictó la Sala segunda de  
la Real Audiencia de Cáceres en 19  
Junio de 1865, denegando la admi-  
sion del recurso de casacion inter-  
puesto por D. Felipe Luengo en  
cuanto se referia á la forma del pro-  
cedimiento; y mandamos que res-  
pecto al recurso en el fondo se pasen  
los autos á la Sala primera de este  
Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia,  
que se publicará en la *Gaceta* del  
Gobierno, é insertará en la *Coleccion  
legislativa*, pasándose al efecto las  
copias necesarias, lo pronunciamos,  
mandamos y firmamos.—Felipe de  
Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.

—Mauricio García.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 6 de Noviembre de 1867.  
—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1867, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca por doña Irene Callejas, viuda de don Pablo Gomila, con don Pedro Gomila, sobre entrega de caudales y documentos, los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por don Pedro de una providencia que dictó dicha Sala, denegando el recurso de casacion que el mismo habia entablado:

Resultando que en 1.º de Abril de 1859 otorgó testamento don Pedro Gomila, en el que nombró heredera á su esposa doña Irene Callejas, y como albaceas á la misma y á don Pedro Gomila y otros; declaró el importe de sus bienes, de los que su sobrino el don Pedro Gomila, su apoderado en Palma, tenia recibido 67.000 libras que manejaba bajo su responsabilidad, y que el resto se hallaba en poder de su cuñado don Félix María Callejas, vecino de la Habana:

Resultando que don Pablo Gomila en 15 de Enero de 1862, otorgó testamento militar nombrando albaceas á la referida su esposa doña Irene Callejas, á don Pedro Gomila y á otros, y á la primera además heredera universal, y declaró que la mayor parte de sus bienes consistia en dinero, como se veria por sus apuntes y libros que llevaban sus apoderados que lo eran en Palma su sobrino don Pedro Gomila y en la Habana su cuñado don Félix María Callejas:

Resultando que fallecido don Pablo Gomila, su viuda doña Irene Callejas, dedujo demanda contra don Pedro Gomila para que rindiese cuentas de la administracion que habia llevado de los bienes de su difunto esposo, abonando el resultado que á su favor ofreciera: por el primer otrosí de su escrito dijo que existian dificultades entre los interesados acerca del cual de los dos testamentos de su esposo era válido, por lo que habia necesidad de ventilar este punto independientemente del juicio de cuentas; y pidió que con testimonio de la

institucion de heredera contenida en ambos testamentos se formase pieza separada y se le entregara para formular la debida pretension: y por un segundo otrosí expuso que por la lectura de ambos testamentos se deducia que don Pedro Gomila detentaba caudales de consideracion pertenecientes á la doña Irene que no debia retener de ninguna manera, y solicitó se mandara que aquel inmediatamente, y sin perjuicio de la rendicion de cuentas, la entregase todos los caudales y papeles de créditos pertenecientes á la administracion que habia desempeñado:

Resultando que conferido traslado á D. Pedro Gomila respecto á lo principal y segundo otrosí del escrito de demanda de Doña Irene Callejas, y mandada formar la pieza separada á que se referia el primer otrosí, pretendió aquel se declarase no estar obligado á contestar la demanda porque la Doña Irene no acreditaba el carácter de heredera de su esposo, careciendo por tanto de personalidad, puesto que los testamentos presentados no se hallaban inscritos en el Registro de la Propiedad, sin cuyo requisito no podian producir mérito en juicio:

Resultando que denegado el artículo de incontestacion propuesto por Gomila, por sentencia que dictó el Juez y fué confirmada por la Sala segunda de la Real Audiencia, aquel, despues de manifestar que utilizaria el recurso de casacion, contestó la demanda oponiendo las excepciones de falta de accion en la demandante é incompetencia de jurisdiccion en cuanto á la rendicion de cuentas y pago de su resultado; y al efecto alegó que la Doña Irene no podia ejercitar accion alguna mientras no recayese ejecutoria respecto á la validez de los testamentos de su difunto esposo y en tanto que no fueran inscritos en el Registro de la Propiedad; y que mediante á que todas las partidas de dinero que el demandado habia recibido de su tío lo fueron por medio de letras de cambio, ó invertidas en negocios marítimos y mercantiles que producian obligaciones y derechos comprendidos en el Código de Comercio, solo la jurisdiccion de los Tribunales de este ramo era privativa para conocer de toda contestacion judicial sobre tales derechos y obligaciones:

Resultando que el Juez dictó auto en 19 de Setiembre de 1866, por el que declarando haber lugar á lo solicitado por doña Irene Callejas en el segundo otrosí de su escrito de demanda, mandó se hiciera saber á don Pedro Gomila que dentro de seis dias entregase á la misma todos los caudales y documentos de crédito pertenecientes á la administracion que habia llevado, sin perjuicio de la rendicion de cuentas:

Resultando que Gomila apeló de aquel proveido, y admitida la alzada se remitió á la Superioridad la pieza separada que por designacion de las partes se formó, y sustanciada la instancia, la referida Sala segunda de la Real Audiencia, por sentennia de 7 de Febrero de este año, confirmó con las costas el proveido apelado:

Resultando que don Pedro Gomila interpuso recurso de casacion en la forma y en el fondo, en el primer concepto por falta de personalidad en la demandante y por incompetencia de jurisdiccion del Juez inferior, y en el segundo extremo por infraccion de las disposiciones y doctrinas legales que citó:

Y resultando que por providencia que la mencionada Sala dictó en 25 de Febrero último, de la que apeló Gomila para ante este Tribunal Supremo, se denegó la admision del recurso de casacion deducido por el mismo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas:

Considerando que el recurso de casacion solo procede contra sentencia definitiva, que aun cuando haya recaido sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que en este concepto no es, ni puede entenderse sentencia definitiva la dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca en 7 de Febrero de este año, porque no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca, denegatoria de los recursos de casacion interpuestos por don Pedro Gomila, y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida por el art. 1067 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de cinco dias, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 6 de Noviembre de 1867.  
—Francisco Valdés.

(*Gaceta del 9 de Noviembre.*)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2394.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

Por decreto fecha 7 del corriente se ha declarado sin curso el expediente de investigacion «La Cordobesa,» término de esta capital, á tenor de lo que preceptua el párrafo segundo, art. 30 del reglamento de Minería vigente.

Y perteneciendo el expresado expediente á D. Jorge Welhimen Welton, cuyo representante es D. Miguel Serrano y Torres, que no se encuentra en est capital, he acordado se publique en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 13 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

## AYUNTAMIENTOS.

REAL ORDEN.  
Núm. 2387.

Alcaldía constitucional de Fuente Tójar.

D. Juan Barea Sanchez, Alcalde constitucional de esta poblacion de Fuente Tójar.

Hago saber: que para cumplir con lo prevenido por el Ilmo. señor Gobernador civil de esta provincia, en el expediente ejecutivo contra José Jimenez Mataprieta, deudor á este Pósito, se abre otra nueva subasta, que se efectuara el domingo diez del mes entrante, de once á doce de su mañana, en la Secretaria capitular de este Ayuntamiento; bajo el tipo y condiciones que quedan estampadas en dicho expediente.

Y con el fin de que la persona que guste, pueda tomar parte en dicha subasta, se publica y fija el presente.

Fuente Tójar treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Alcalde constitucional, Juan Barea.—Por mandado de dicho señor.—Rafael Ontiveros, Secretario.

# CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Núm. 2365.

Mes de Diciembre del año económico del 1867 á 68.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.	
Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	
<b>SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.</b>				
<b>CAPITULO I.—Administracion provincial.</b>				
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	952,498	2.600,790	
1.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	308,331		
2.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	283,299		
2.º	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	33,333		
3.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	158,333		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	75,000		
4.º	Material de estas Comisiones.	25,000		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	541,664		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	183,332		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de	183,332		
<b>CAPITULO II.—Servicios generales.</b>				
1.º	Gastos de quintas.	400,000	800,000	
2.º	Idem de bagajes.	100,000		
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i> .	300,000		
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.			
5.º	Idem de calamidades públicas.			
<b>CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>				
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.		1.875,832	
1.º	Material para estas obras.			
2.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.			
2.º	Material para estas mismas obras.			
3.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.			
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.			
<b>CAPITULO IV.—Cargas.</b>				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			1.875,832
2.º	Pensiones concedidas legalmente.			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aproba-			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			
<b>CAPITULO V.—Instruccion pública.</b>				
9.º	Junta provincial del ramo.	79,166	1.875,832	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.º enseñanza.	420,000		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	388,000		
3.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	177,000		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	75,000		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	340,000		
6.º	Biblioteca provincial.	325,000		
7.º	Museo provincial.	71,666		

Artículos.	Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
<b>CAPITULO VI.—Beneficencia.</b>			
1.º Atenciones de la Junta provincial.	294,998	10.494,998	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	3.200,000		
3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	4.000,000		
4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	3.000,000		
5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.			
6.º Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.			
<b>CAPITULO VII.—Correccion pública.</b>			
1.º Gastos de Cárceles.			
2.º Idem de Establecimientos penales.			
<b>CAPITULO VIII.—Imprevistos.</b>			
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	300,000	300,000	16.071.620
<b>SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.</b>			
<b>CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.</b>			
Unico. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.			
<b>CAPITULO II.—Carreteras.</b>			
1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	2.000,000	2.000,000	
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.			
<b>CAPITULO III.—Obras diversas.</b>			
Unico. Subvencion para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
<b>CAPITULO IV.—Otros gastos.</b>			
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	3.000,000	3.000,000	5.000.000
<b>SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.</b>			
<b>CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</b>			
1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
Total general. . . . .			21.071,620

Córdoba 1.º de Noviembre de 1867.—V.º B.º —El Gobernador, Bernardo Lozano.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, José María Montoro.  
 La Diputacion provincial ha examinado la anterior distribucion de fondos del presupuesto de la provincia, y como se halle dentro de los créditos aprobados en el ordinario vigente, está conforme con su señalamiento.  
 Córdoba 2 de Noviembre de 1867.—El Presidente, N. de Montis.—El Secretario, Fausto García Lovera.

**JUZGADOS.**

Núm. 2392.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Ro-

driguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á José Pacheco, para que dentro del término de nueve dias, contados desde el de mañana, que por primero se le señala, se presente en

la Audiencia de este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por hurto de gallos ingleses en el cortijo llamado Haza Moyana, de este término, bajo la inteligencia de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.— José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., Rafael Enriquez y Enriquez.

Imprenta de R. Rojo y Comp.<sup>a</sup>  
 Reloj y plazuela dela Compania, núm. 6.